



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 426-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA NO. 426-2009.- Quito, 8 de junio de 2009.- las 18h00.- **VISTOS:** Llega a este Tribunal, por una parte, el escrito suscrito por Antonio Zavala Murillo, en calidad de candidato a alcalde del cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano, a través del cual apela la resolución No. 31-05-09-RI-JPEM, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí (JPEM) el 27 de mayo de 2009, notificada el 28 de mayo de 2009, que rechazó por improcedente la impugnación a los resultados numéricos presentada por el recurrente; y, por otro lado, el escrito presentado para ante este Tribunal por el mismo Antonio Zavala Murillo, en calidad de candidato a alcalde del cantón Jipijapa por la Alianza 10-12-17, contra la resolución No. 31-05-09-RI-JPEM, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí (JPEM) el 27 de mayo de 2009, notificada el 28 de mayo de 2009, por el cual solicita la declaratoria de la nulidad de las votaciones de las juntas electorales de las parroquias La América, El Anegado, Pedro Pablo Gómez, Julcuy, Puerto Cayo y Jipijapa del cantón Jipijapa. **ANTECEDENTES:** a) El día 25 de mayo de 2009 la Junta Provincial Electoral de Manabí recepta el escrito por el cual Antonio Zavala Murillo, candidato a alcalde del cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano ejerce su derecho de impugnación a los resultados numéricos para el cargo de alcalde del cantón Jipijapa, notificados por la JPEM el 24 de mayo de 2009, en el que solicita la verificación y apertura de un grupo de urnas que impugna, en lo principal, con base en una supuesta utilización de papeletas no proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral. (fjs. 5 a 7) b) Con fecha 27 de mayo de 2009, la JPEM expide la Resolución No. 31-05-09-RI-JPEM, por la cual resuelve "PRIMERO: RECHAZAR la impugnación presentada por el Abogado Antonio Zavala Murillo, Candidato a Alcalde del Cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano. SEGUNDO: Enviar el expediente al Tribunal Contencioso Electoral con la finalidad de que se investigue lo denunciado." (fjs. 3 y 4) c) El 29 de mayo de 2009, Antonio Zavala Murillo, presenta ante la Junta Provincial Electoral de Manabí un escrito en el que señala haber sido notificado el 28 de mayo de 2009 con la resolución adoptada por la JPEM el 27 de mayo de 2009, por la cual se rechaza la impugnación que presentó el 25 de mayo, por lo que, agrega "Encontrándome dentro del plazo previsto por las leyes y reglamentos pertinentes **APELO DE DICHA RESOLUCIÓN** porque la misma no se encuentra motivada (...) y porque el sustento de la impugnación no ha sido debidamente analizado...". Adicionalmente, expresa que "Por otro lado, encontrándose la prueba de lo denunciado en las urnas de las parroquias rurales del cantón Jipijapa y en la zona de Sancán, sírvase disponer que las mismas se conserven hasta que el proceso de investigación se realice, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, organismo ante el cual de ser necesario continuaré ejerciendo el derecho a que se investigue y se sancione a los responsables de los ilícitos cometidos durante el proceso electoral..." (fj. 1) d) El 30 de mayo de 2009, mediante resolución No. 49-30-05-09-RI-JPEM, la Junta Provincial Electoral de Manabí señala que "Visto el RECURSO DE APELACIÓN presentado con fecha 29 de mayo de 2009, por el Abogado Antonio Zavala Murillo..."

P. O. M.

decide "Enviar en forma urgente al Tribunal Contencioso Electoral el expediente que origino la resolución recurrida y el Recurso interpuesto, debidamente foliados." (fj. 14) **e)** La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral recibe con fecha 1 de junio de 2009 el expediente enviado por la JPEM, mismo que fue remitido a este despacho de conformidad con el sorteo respectivo. (fj. 15 vta.) **f)** El día martes 2 de junio de 2009, se recepta en este despacho el oficio No. 001-06-09-FMP-PJPEM, suscrito por Fernando Macías Pinargote, Presidente de la JPEM, por el que adjunta "...los escritos enviados por el Abogado Antonio Zavala los días domingo 31 de Mayo del 2009 y lunes 1 de junio del 2009, en su orden, y sus documentos adjuntos, mismos que están dirigidos hacia su persona". (a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral) (fj. 39). Entre los documentos remitidos por el Presidente de la JPEM, se incluyen (i) un escrito dirigido al "Presidente" del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual solicita "...la **DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS VOTACIONES DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE LA PARROQUIAS LA AMERICA, EL ANEGADO, PEDRO PABLO GOMEZ, JULCUY, PUERTO CAYO Y JIPIJAPA DEL CANTÓN JIPIJAPA**" (fjs. 31 y ss.), presentado ante la Junta Provincial Electoral de Manabí el 31 de mayo de 2009, a las 13h36; y (ii) un escrito presentado ante la JPEM el 1 de junio de 2009 a las 17h07, dirigido al "Presidente" del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual señala que como alcance a su anterior escrito "...presentado por medio de secretaría el día 31 de Mayo del 2009..." adjunta "...las pruebas debidamente certificadas que justifican los fundamentos de la petición de declaratoria de nulidad." (fj. 16). **CONSIDERACIONES:** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se considera: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 6 numeral 2 y 12 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto por individuos con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **SEGUNDO.-** En el presente caso, el Tribunal determina que dentro del expediente constan dos escritos presentados ante la JPEM por el recurrente, en fechas distintas, con pretensiones disímiles, dirigidos a autoridades también diferentes, e incluso, en representación de organizaciones políticas diversas; estos escritos son: **1)** el escrito de apelación, de 29 de mayo de 2009, dirigido al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y, **2)** la petición de declaratoria de nulidad de votaciones, de 31 de mayo de 2009, dirigida al "Presidente" del Tribunal



Contencioso Electoral. En virtud de la existencia de dos peticiones separadas, este Tribunal pasa a calificar individualmente cada una de ellas. **TERCERO.-** El artículo 21 literal e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales: *“conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...”*; y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: *“Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”*. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso 2, de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone: *“en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable”*, este Órgano de justicia electoral mediante Resolución No. PLE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009 expidió la normativa para aclarar las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y cuyo artículo 1, dispone: *“De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.”* Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: *“De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.”* **CUARTO:** Como ya lo señaló este Tribunal en las causas No. 352-2009, 358-2009 y 396-2009: *“Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consisten en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además que el*

organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado". **QUINTO.-** De conformidad con lo señalado en los antecedentes se desprende que el recurrente presentó de forma oportuna, el 25 de mayo de 2009, un escrito ejerciendo su derecho de impugnación a la notificación de resultados numéricos, impugnación que fue resuelta de forma también oportuna por la JPEM el día 27 de mayo de 2009, y notificada al día siguiente. Frente al rechazo de su impugnación, el sujeto político Antonio Zavala Murillo presenta un nuevo escrito en el cual apela, de forma pura y simple, la resolución de JPEM, y en el cual, hace mención del Tribunal Contencioso Electoral exclusivamente en el sentido de que, únicamente "de ser necesario", es decir, potencialmente, ejercerá sus derechos ante esta Judicatura. Esta apelación, en cuanto se dirige contra la Resolución No. 31-05-09-RI-JPEM que negó su impugnación a los resultados numéricos, constituye una apelación que debe tramitarse por la vía administrativa, ante el Consejo Nacional Electoral, pues este Tribunal -como ya lo ha manifestado en reiteradas ocasiones- no es competente para conocer y resolver las impugnaciones a la declaración de los resultados numéricos que proclamen las Juntas Provinciales Electorales, ya que de conformidad con la normativa electoral vigente citada para el efecto, este Tribunal únicamente conoce los recursos contencioso electorales de impugnación sobre resultados numéricos proclamados por el Consejo Nacional Electoral. En suma, son las Juntas Provinciales Electorales las que tienen la competencia para conocer y resolver, en sede administrativa, las impugnaciones puestas a su conocimiento sobre los resultados numéricos conforme lo dispone el artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral; y de la resolución que emitan las Juntas Provinciales Electorales sobre los resultados numéricos de una elección, los sujetos políticos pueden interponer el recurso de apelación, para ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas. No obstante, es deber fundamental del Tribunal Contencioso Electoral el garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la ley cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad; y, en el presente caso, el derecho a impugnar resoluciones de organismos electorales que el recurrente considere lesivas a su derecho al sufragio pasivo. **SEXTO.-** En cuanto al segundo escrito, la solicitud de declaratoria de la nulidad de las votaciones de las juntas electorales de las parroquias La América, El Anegado, Pedro Pablo Gómez, Julcuy, Puerto Cayo y Jipijapa del cantón Jipijapa presentada en la JPEM el 31 de mayo de 2009, la situación es radicalmente distinta, pues de la revisión de dicho escrito aparece con claridad que los recurrentes acuden a la vía contencioso electoral. **SÉPTIMO.-** No obstante lo señalado en el acápite anterior, el Tribunal no puede pronunciarse sobre la pretensión del recurrente, debido a que la petición de 31 de mayo de 2009 se interpuso fuera de plazo, toda vez que la resolución recurrida No. 31-05-09-RI-JPEM se la notificó oportunamente el día 28 de mayo de 2009. Al respecto, cabe recordar al recurrente que los recursos para ante este Tribunal se rigen por lo que señalan las normas que regulan la jurisdicción contencioso electoral, por lo que resulta improcedente e



intrépida su intención de que este Tribunal acepte a trámite su recurso con base en el artículo 177 de la Ley Orgánica de Elecciones, disposición que no es aplicable a la jurisdicción contencioso electoral y que, además, no guarda relación con el contexto de su pretensión. Así, el artículo 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución señala que *“Los recursos contencioso electorales se interpondrán en el plazo de dos días contados desde la fecha de notificación de la resolución recurrida, salvo lo dispuesto para el recurso contencioso electoral de queja”* (el resaltado es nuestro); lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. En consecuencia, el recurrente podía presentar su petición de forma oportuna hasta el 30 de mayo de 2009, por lo que al hacerlo recién el 31 de mayo de 2009 conforme obra de la fe de recepción del escrito en cuestión y de su propia declaración a fojas 16, el recurso deviene en extemporáneo. **OCTAVO.-** Adicionalmente, vale señalar que la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, atendiendo a las causales previstas de forma taxativa en la Ley Orgánica de Elecciones y la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio legalmente reconocido que establece que “en general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones” (artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones). En el presente caso el recurrente solicita la declaratoria de la nulidad de las votaciones en cinco parroquias del cantón Jipijapa, con base en las causales de las letras c) y e) del artículo 96 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, sin embargo de lo cual, la prueba que aporta de ninguna forma permite concluir que en efecto se hayan utilizado en las votaciones papeletas no suministradas por el Consejo Nacional Electoral, y peor aún, que se hubiera suplantado el Registro Electoral. Respecto del alegado uso de papeletas no suministradas por el Consejo, el recurrente se limita a adjuntar las supuestas papeletas electorales suplantadas, sin adminicular dichos documentos con otros elementos que permitan a este Tribunal tener la certeza de que las papeletas que se anexan fueron utilizadas en la votación de las parroquias cuya nulidad demanda. **NOVENO.-** Es deber de este Tribunal observar la incorrecta actuación de la Junta Provincial Electoral de Manabí que remitió a esta Judicatura de forma errada el expediente de la apelación presentada el 29 de mayo de 2009 por Antonio Zavala Murillo, misma que como se ha señalado no se dirigía a esta Autoridad. **DÉCIMO.-** Si bien es cierto que el Tribunal Contencioso electoral carece de competencia para

conocer la apelación a los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial de Manabí, presentada el 29 de mayo de 2009 por Antonio Zavala Murillo, en calidad de candidato a alcalde del cantón Jipijapa por el Partido Roldosista Ecuatoriano, fundamentado en el principio de proporcionalidad con el que debe actuar en la tramitación de los procesos y en la toma de sus decisiones, el Tribunal, considera que es necesario subsanar el error cometido por la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante el oficio No. 001-06-09-FMP-PJPEM por el que elevó este caso al conocimiento del Tribunal Contencioso, y a tal efecto, corresponde remitir este expediente al Consejo Nacional Electoral para que tramite y resuelva sobre la apelación presentada el 29 de mayo de 2009 por Antonio Zavala Murillo. Sin más consideraciones, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”**: I.- Se desecha la petición de declaratoria de nulidad de las votaciones de las juntas electorales de las parroquias La América, El Anegado, Pedro Pablo Gómez, Julcuy, Puerto Cayo y Jipijapa del cantón Jipijapa, presentada el 31 de mayo de 2009 por Antonio Zavala Murillo, en su calidad de candidato a alcalde del cantón Jipijapa por la Alianza 10-12-17. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Notifíquese y cúmplase.F) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO**
PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEJANDRA
CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE
MORENO YANES JUEZ

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL